

mismo, ya sea el individuo, ya sea la colectividad. 3.º Porque, dado este concepto, sustituir una organización por otra, cualquiera que ella sea, si la propiedad es un robo, será organizar de distinta manera el robo. 4.º Porque la afirmación de que la tierra debe ser *nullius*, sobre no ser argumento contra todo el principio y el derecho de propiedad cuyo objeto no se comprende sólo en sus aplicaciones á la tierra, queda en pie la dificultad ó de hacerla improductiva por no adjudicarla á nadie, á fin de mantenerla en el estado natural y divino, según Proudhon, ó atribuirle más ó menos temporalmente, con unas ú otras limitaciones, á algún hombre, que ostentaría, por esto, derechos distintos á los demás, siquiera fuese por razón de su labor y percepción de los frutos, en lo cual hay marcada contradicción con el sistema. 5.º Que combatir el *principio* y el *derecho* de propiedad porque muchos estén privados de ella no es atacar el derecho, sino pedir que se generalice y extienda á todos. 6.º Que el sentido igualitario de esta escuela, bajo la apariencia de consagrar la personalidad, desconoce los derechos que son consecuencia del talento, del trabajo, etc., subordinando á la igualdad originaria del nacimiento las inevitables y justas desigualdades que trae consigo entre los hombres la aptitud y actividad de cada uno. 7.º Que es incierto produzca la propiedad la explotación del hombre por el hombre, porque ligue el trabajador al capitalista ó propietario, en cuanto estos vínculos son libremente contraídos y el trabajo es ó debe ser justamente recompensado, ni en todo caso el destruir la propiedad sería nunca solución al malestar económico de la clase obrera, sino el mejorar las condiciones del salario ó retribución de aquél. 8.º Que muchas razones de las aducidas contra las doctrinas de Saint-Simon y Fourier son aplicables al sistema *proudhoniano*.

ART. III.

FUNDAMENTO RACIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

11. No ha faltado razón cuando desde el campo del socialismo de la cátedra se ha dicho que la Filosofía del Derecho no ha resuelto aún de un modo completo y satisfactorio el problema á que se refiere el epígrafe de este Artículo; y, por tanto, que se deben continuar los esfuerzos y los trabajos por llegar á una solución definitiva, admitiendo hasta entonces lo propiedad individual sin carácter dogmático. Corroboran esta idea la multitud de teorías que se disputan el privilegio de ofrecer la fórmula verdadera en la cuestión; algunas de ellas, las más principales, antes examinadas, y otras, que por no hacer

prolija aquella noticia y por lo incompleto de su doctrina, ó la menor sensación que ésta ha causado, basta enunciarlas; tales como la tendencia de muchos economistas á justificar el derecho de propiedad por fines puramente *económicos*, confundiendo la esfera *económica* con la *jurídica*, y en este caso, el *principio* con el *derecho* de propiedad, y por ejemplo de ellas, pueden citarse la doctrina que encuentra su fundamento en los *servicios cambiables*, ó la que le descubre en la noción concreta de la *utilidad*. Aun en el orden puramente *jurídico* hay una escuela que, sin disputa, lleva la mejor parte en el problema y ha ganado grande autoridad, que es la que estima el derecho de propiedad como una *extensión necesaria de la personalidad humana*; y, sin embargo, preciso es confesar que se han dirigido contra ella impugnaciones que, al cercenar mucho de su prestigio, descubren que contiene sólo parte de la verdad, pero no sirve á satisfacerla por completo.

De todo esto se deduce que tiene algo de pretensión temeraria ofrecer como solución intachable una teoría sobre el *fundamento del derecho de propiedad*, y que lo oportuno en esta ocasión es agrupar alrededor de este concepto jurídico las reflexiones que, por general opinión, contribuyen á explicarle y justificarle, sin pretender haber pronunciado la última palabra en la materia.

El *derecho de propiedad* representa una de las esencias del Derecho natural, y en la naturaleza humana ha de buscarse su fundamento, toda vez que aquel derecho no es otra cosa que el conjunto de condiciones, racional y jurídicamente necesarias para llevar á efecto la relación del hombre con la naturaleza; relación necesaria á las exigencias de su vida, y que se satisface mediante la aplicación reflexiva de las facultades del espíritu. El hombre, la Naturaleza con los medios que ella proporciona, la utilidad de los mismos, las necesidades de la vida humana, la relación del hombre y la Naturaleza, y como ley ordenadora y reguladora de todos estos elementos las facultades espirituales del hombre, son los factores de cuya suma resulta el conjunto del derecho de propiedad.

Por eso creemos que el derecho de propiedad comprende dos elementos relacionados, aunque de mayor preferencia el uno que el otro. Sustantivo, inmediato é igual en todos, el primero; subordinado, mediato y variable en cuanto á su extensión y forma en cada hombre, el segundo; el *derecho á la vida y el trabajo*; pero éste, siempre con la condición de considerarse como título legítimo del derecho de propiedad, mas no por sí solo, sino en virtud de uno anterior, que es el derecho á la vida, y que, por consiguiente, constituye la base primitiva y radical del de propiedad.

En efecto: el hombre, por el mero hecho de su nacimiento, tiene el deber y el derecho de realizar un destino social y humano; de cumplir su fin, que es el bien, aplicado libremente, esto es, en la esfera racional de su actividad. La realización de su destino libre exige en el hombre cierto poder, aptitudes y facultades que ejercite libremente y de las cuales sea, digámoslo así, legítimo propietario y dueño absoluto. Pero este fenómeno de su actividad racional y constante en la persecución y logro de su destino, demanda como condición previa y esencial, la posibilidad de su existencia sobre la tierra, y como ley suprema de ella, la conservación de la vida; de donde se deduce que el hombre tiene ante todo y sobre todo el *derecho á vivir*, y para que el reconocimiento del mismo no sea ilusorio, le corresponde, por consecuencia legítima, el *derecho á los medios precisos fuera de él*, que la Naturaleza le presta para la satisfacción de las necesidades, tanto físicas como espirituales, cuyos medios puede obtener por el ejercicio adecuado de sus facultades. Y en esto se contempla una vez más la misteriosa solidaridad del espíritu y de la materia, que informan de consuno el modo de ser del hombre; la materia, el cuerpo, demanda del espíritu la aplicación reflexiva de su poder y facultades para aprovechar, en legítima satisfacción de las necesidades de la vida física, los medios de la Naturaleza y regular la relación que el hombre mantiene con ella; el espíritu, para el desarrollo y prosecución de sus fines morales é intelectuales, exige á la vida física la base de sustentación que ella le presta en la forma concreta de la existencia humana. Todo es mutuo y recíproco entre estos dos elementos que se condicionan respectivamente; lo físico no se desarrolla sin la influencia reguladora de lo espiritual; lo espiritual no realiza sus fines sino bajo la seguridad de la existencia de lo físico.

Ó se reconoce al hombre un destino que libremente ha de realizar, ó no. Si se le reconoce, es preciso proclamarle propietario de sus facultades, propietario *de sí*; y como de nada le serviría este reconocimiento si al mismo tiempo no se le otorga la propiedad *fuera de sí*, de aquí el que todo hombre al nacer pueda y deba considerarse como propietario futuro ó *virtual* de las cosas precisas para realizar este supremo *derecho á la vida*, que es consecuencia de su nacimiento. Pero no se entienda que si este *derecho á la vida* está igualmente consagrado en todos los hombres, todos deben ser propietarios en la misma proporción, ó gozar de esa propiedad *fuera de sí*, que se ha proclamado como necesaria para la conservación de la vida.

La extensión ó límites de la propiedad que á cada uno corresponda, se determina y tiene su medida en el elemento variable en cada hombre de la aplicación de su libre actividad al dominio de las cosas de la

Naturaleza. Traspasar los límites del simple reconocimiento de la aptitud del hombre para la propiedad de la Naturaleza y hacerle *necesariamente* propietario de una parte de ella, que había de ser igual en todos los hombres, equivale á olvidar sus condiciones de ser inteligente, libre, activo y, por tanto, responsable, convirtiendo su vida y desarrollo en un puro fatalismo, y á negar la idea de su personalidad.

Hé aquí por qué ese *derecho á la vida* se realiza bajo el supuesto de la aplicación de la actividad humana y ante la *ley del trabajo*, ley moral, ley jurídica, ley religiosa (1); y por eso, si el hombre puede considerarse propietario de las cosas necesarias para su vida por el derecho á ella, *que se funda en su naturaleza*, es á condición de que emplee debidamente su actividad en la apropiación de aquéllas *por medio del trabajo*, que las una á sí, que las imponga el sello de su *personalidad*, con lo cual, sometidas ya á su poder, la voluntad humana puede hasta derivar su derecho de propiedad en otras personas, circunstancia que sirve para justificar la transmisión del derecho de propiedad por las sucesiones testada é intestada. Con razón decía Mr. Thiers que la propiedad no produce todos sus efectos, sino á condición de ser *completa, individual y hereditaria*. Las necesidades del hombre tienen un aspecto variable y progresivo, y por esto se concibe que el deseo de asegurar para el porvenir la satisfacción de las suyas propias, y aun las de otras personas queridas, por ejemplo, las de su descendencia, produzca el aumento de la propiedad individual, aun más allá de los límites de lo que actualmente se juzgue necesario; resultado inevitable si es que no han de ponerse trabas caprichosas á la libre actividad humana, porque cada individuo realiza *directamente* su destino particular, y sólo de un modo indirecto, por una asistencia más ó menos pasiva y de respeto, sirve de medio ó condición al destino de los demás. Si así no fuera, se invertiría el orden natural, y en lugar de constituirse el destino de la humanidad por la reunión ó suma de destinos individuales, determinaría el destino de la humanidad el de cada uno de sus individuos.

De lo expuesto se deduce que el *derecho de propiedad individual*, considerado en *concreto* como perteneciente á una persona determinada, es producto de *dos causas*: una, igual, constante, general á todos los hombres, que es como esencia latente en el seno de la naturaleza humana, el *derecho á la vida* que da aptitud á todos los hombres para ser propietarios de la Naturaleza, estableciendo con ella una relación cuyos motivos inmediatos son su *personalidad* y su *necesidad*; y otra, variable en cada hombre, si no en principio, respecto de su extensión

(1) *In sudore vultus tui vesceris pane.*

y consecuencias, constituida por los medios de realizar el derecho á la vida, ó sea el *trabajo* y sus resultados, á los cuales se impone la personalidad, originando, con sus manifestaciones voluntarias, el derecho de propiedad de otros hombres, en virtud de *actos jurídicos*, producto de esa misma voluntad, aunque estos nuevos adquirentes y propietarios no hayan trabajado.

ART. IV.

FORMAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

12. Como complemento, indiquemos cuáles sean las que con más frecuencia se ofrecen, y cuyas diferencias se refieren al *sujeto*, al *objeto* y á la *relación*.

13. Por el *sujeto*, según que sea una persona física ó una jurídica, así la propiedad se dice *individual* ó *colectiva* y *social*. La *individual* puede ser de una sola persona física, y entonces se llama *exclusiva*, ó de varias, y se califica de *común*, la cual, á su vez, es *determinada* ó concretada á ciertas personas ó condueños, ó *indeterminada*, bajo este aspecto, por serlo el número de personas físicas á que corresponde su disfrute. La *colectiva* ó propiedad de las personas sociales tiene igual contenido de derechos que la *individual*. Sólo cabe distinguir: si está *mentalmente* dividida entre los socios, como en las sociedades mercantiles, ó en el condominio del Derecho común; si no está ni *mental* ni *materialmente* dividida, aunque en algún tiempo deba serlo, como ocurre en la sociedad legal de gananciales; ó si es tal, que forme una totalidad común é indivisible, en la que gocen de ciertos derechos los individuos de la colectividad, como ocurre en los bienes de los municipios.

14. Por el *objeto*, la propiedad es *indivisible*, si por dividirla parece la cosa sobre que recae, por ejemplo, un caballo, y *divisible*, en caso contrario, v. gr., una tierra; *agotable* ó *inagotable* (1), según la cantidad del objeto; *mueble* ó *inmueble*, según su naturaleza.

15. Por la *relación*, puede ser la propiedad *plena* cuando todas las facultades que la constituyen se encuentran consolidadas en el propietario, ya sea uno solo, ya sean varios; y *menos plena*, cuando el disfrute de las mismas esté adjudicado á distintas personas, y en este caso cabe distinguir la propiedad *menos plena en igual* ó *dividida*, que es aquella en que hay absoluta distinción entre el aprovechamiento ó el llamado *dominio útil*, y la denominada *nuda propiedad* ó *dominio directo*; es decir, separación de la facultad de disponer, de la de gozar, adjudicadas cada una á distintas personas; y *desigual* ó *gravada*, en la cual al

(1) Esta clasificación se usa en sentido relativo y práctico.

dueño corresponden la mayor parte de las facultades, y sólo está privado de algunas. Esta condición de *gravada* en la propiedad, puede realizarse *material* ó *formalmente*, según que lo sea en una parte del aspecto material de la propiedad, por ejemplo, la servidumbre de *llevar la carga*, ó en una limitación á su facultad de disponer libremente de la cosa, como ocurre con la *hipoteca*.

En esta consideración de las *formas* del derecho de propiedad resulta más claro de percibir la distinción de las nociones de propiedad *ilimitada*, propiedad *indivisa*, propiedad *limitada* y propiedad *dividida*.

Es propiedad *ilimitada* el derecho ó la relación del hombre con las cosas, que otorga á aquél sobre éstas el poder más pleno y absoluto de los reconocidos por las leyes; y propiedad *indivisa*, si dicho poder está atribuido al dueño ó propietario, *para todos y los mismos fines* de la propiedad, dando lugar á la noción del *condominio*, cuando dentro de este supuesto de propiedad *indivisa* los sujetos activos de ella son varios.

Opuestos conceptos á éstos de propiedad *ilimitada* y propiedad *indivisa*, son los de propiedad *limitada* y propiedad *dividida*. La *limitada* produce en la propiedad el estado y condición de derecho ocasionados por los *jura in re aliena*, llamados por esto derechos reales *limitativos* del dominio. La *dividida* origina en la propiedad un estado de Derecho que sirve de fundamento á las ideas y situaciones representadas por los más ó menos exactamente llamados *dominios directo* y *útil*.

En suma: como las ideas de propiedad *ilimitada* y propiedad *indivisa* se refieren la primera á una consideración *cuantitativa*, y la segunda á una consideración *cualitativa*, en la propiedad, y lo mismo sucede con sus respectivas antítesis de propiedad *limitada* y propiedad *dividida*, claro es que, así como no sólo son *compatibles*, sino *complementarias*, las nociones de propiedad *ilimitada* é *indivisa*, también la compatibilidad será perfecta entre las de propiedad *ilimitada*, pero *dividida*, y propiedad *indivisa*, pero *limitada*.

Son ejemplos de la combinación de estos caracteres ó formas compatibles en la propiedad, los siguientes:

1.º De propiedad *ilimitada é indivisa*, el tipo de tal situación jurídica es el *dominio* en toda su integridad, sin restricción, división, limitación, ni gravámenes de ninguna clase.

2.º De propiedad *ilimitada*, pero *dividida*, el supuesto del *censo enfiteutico*.

3.º De propiedad *indivisa*, pero *limitada*, las servidumbres é hipotecas.